



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 6 4 3

Villavicencio, **14 NOV 2018**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAÚL CUERVO CUERVO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOS LLANOS Y CORMACAREÑA.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00565-00
TEMA:	ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Resuelve el Despacho la solicitud de reforma de demanda presentada el 13 de agosto de 2018¹, en la cual se adiciona en el acápite de pruebas diversos medios probatorios (hecho notorio, declaración de terceros, documentales mediante oficio, dictamen pericial e inspección judicial).

I. Precisiones Jurídicas

Sobre la reforma de demanda el artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹ Fls. 226 al 228, C1.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia², dispuso:

“De conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A. antes transcrito, para la Sala es claro que el plazo con el que cuenta la parte actora para reformar la demanda fenece diez días después de vencido el término de traslado, de ahí el vocablo “siguiente” utilizado en la disposición para dar inicio a su conteo, el que, además, consulta el espíritu de la disposición, dirigido a que el demandante advertida la contestación cuente con una oportunidad útil, por una sola vez, conocida la postura del extremo pasivo, para reformar la demanda³.”

Por lo anterior, encontrándose en término la parte demandante para presentar reforma de demanda y, ésta, se limita a adicionar diversos medios probatorios en el acápite de pruebas de la demanda, el Despacho admitirá la reforma presentada.

Aunado a ello, el Despacho se resolverá el reconocimiento de personerías jurídicas y renunciaciones de poder presentadas por los apoderados judiciales de las entidades accionadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante contra el Departamento del Meta, el Municipio de San Martín de los Llanos y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO al Departamento del Meta, el Municipio de San Martín de los Llanos, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena “CORMACARENA”, la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el numeral 1° artículo 173 del CPACA

² Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección B, 29 de marzo de 2017, rad. 25000-23-36-000-2015-00746-01(58028)A, Demandante: Inversiones Landu S.A., Demandado: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Artículo 93 del Código General del Proceso.


CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Alonso Romero Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 86.046.236 de Villavicencio y tarjeta profesional 212.111, como apoderado del Departamento del Meta, en los términos del poder conferido⁴. Así mismo, **se acepta la renuncia** presentada ese profesional en derecho como apoderado del Departamento del Meta, dada a la nueva designación de apoderado judicial por esa entidad territorial⁵.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ximena del Pilar Guerrero Díaz, identificada con la cédula 52.703.313 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 132.449, como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena "CORMACARENA", en los término del poder conferido⁶.

SEXTO: REQUERIR a la abogada Ximena del Pilar Guerrero Díaz para que en el término de diez (10) días, conforme al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante o en su defecto copia de la resolución que le aceptó la renuncia al cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 13.⁷

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

⁴ Fls. 188, C1.

⁵ Fls. 236 y 239, C1.

⁶ Fls. 200, C1.

⁷ Fls. 243, C1.